



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	No. 05001 31 03 003 2015 00736 00
Demandante	JOHN EUGENIO ORTIZ ARISTIZABAL
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS y HEREDEROS DETERMINADOS de JUAN GUSTAVO HENAO VALLEJO y MARÍA ANTONIA HENAO BOTERO) y GUSTAVO ALONSO HENAO VELLEJO,
AI N°	320V (425)

Dentro del proceso ejecutivo singular promovido por JOHN EUGENIO ORTIZ ARISTIZABAL contra HEREDEROS INDETERMINADOS y HEREDEROS DETERMINADOS de JUAN GUSTAVO HENAO VALLEJO y MARÍA ANTONIA HENAO BOTERO) y GUSTAVO ALONSO HENAO VELLEJO, el día 18 de febrero de 2020 se llevó a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 029-17130, ubicado en el área rural paraje llano arriba del municipio de San Jerónimo, lote mayor, siendo postura admisible la que cubriera el 70% del avalúo comercial y fue así como a la hora señalada la única postura fue por cuenta del crédito, por el señor JOHN EUGENIO ORTIZ ARISTIZABAL identificado con la C.C. 71.578.105, por la suma de \$476.470.649, a quien no se le exigió consignación previa teniendo en cuenta la última liquidación de crédito y liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 453 del C.G.P., con lo cual logró que se le adjudicara el inmueble objeto de remate.

Cabe resaltar que dentro del acta de la diligencia de remate quedó consignado que era obligación del adjudicatario dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de venta en pública subasta, consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura con cargo al Fondo de Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia una suma equivalente al 5% del valor del adjudicación, el cual correspondía a la cifra de veintitrés millones ochocientos veintitrés mil quinientos treinta y dos pesos con cuarenta y nueve centavos (\$23.823.532.49), por concepto del denominado como “**impuesto de remate**”, así

como el valor del impuesto por concepto de rete-fuente equivalente al 1% sobre el monto de adquisición.

Lo anterior se hizo con fundamento en el Art.- 453 del C.G.P., disposición que establece en su inciso final que *“Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio de remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante”*.

Ahora, luego del 18 de febrero de 2020, transcurrió el término de los cinco (5) días con los cuales contaba el rematante para aportar el pago de los impuestos de remate y de retefuente, sin que hubiese cumplido con esta carga procesal en los términos del Art. 117 del C.G.P.

Luego, emerge indudable la consecuencia negativa derivada del incumplimiento de la carga procesal, consistente en improbar la diligencia de remate del día 18 de febrero de 2020, por ausencia de uno de sus requisitos legales, consistente en cancelar los impuestos ya mencionados. Adicionalmente, se deriva otra consecuencia a título de sanción, consistente **en cancelar el crédito en el equivalente al 20% del avalúo de los bienes por los cuales se había hecho postura.**

En la medida de lo expuesto, si se considera que el avalúo de inmueble subastado era de **\$680.672.357.00**, el veinte por ciento (20%) equivale al monto de **\$136.134.471**, siendo esta la cifra que se constituye en el referente para imputar de forma negativa dentro de la liquidación que del crédito se haga a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR EL REMATE realizado el 18 de febrero de 2020, frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 029-17103, ubicado en el área rural paraje llano arriba del municipio de San Jerónimo, lote mayor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR a la parte actora, con la cancelación de su crédito en una cifra equivalente a **\$136.134.471**. Impútese este valor a la liquidación que del crédito se haga.

TERCERO: Fracasada la adjudicación, se deniega la solicitud de entrega de dineros que efectúa el actor, remitiéndolo para el efecto al contenido de la providencia del 9 de julio de 2018, en la que ya se había adoptado una decisión sobre el particular, sin perjuicio de que las sumas de dinero depositadas por la secuestre se entiendan embargadas para todos los efectos.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que aporte constancia de diligenciamiento del oficio N° 476 mediante el cual se requiere a secuestre para que rinda cuentas de su gestión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

Juez

1.

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e967e88e9626d88cf07202fe6d659e1e71163d8a277055809c0e575eddf222

Documento generado en 25/08/2020 10:57:10 a.m.